



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1085/2019

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TURISMO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1085/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría Turismo, se formula resolución por **OMISIÓN** de respuesta, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Síntesis de agravios del recurrente	8
d) Estudio del agravio	8
IV. VISTA	12
V RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional de INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Turismo

ANTECEDENTES

I. El cinco de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0111000009619, a través de la cual solicitó en medio electrónico, lo siguiente:

- Plantilla en la que se indique nombre y cargo de servidores públicos y asesores (internos o externos) que tengan conocimiento en derecho cultural comprobado por medio de certificado y/o título oficial.

II. El catorce de marzo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado generó el paso denominado “*Confirma respuesta de información vía Infomex*”, notificando al recurrente: “*Se adjunta al presente, la respuesta a la solicitud de información pública realizada 09619*”

III. El diecinueve de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por la falta de respuesta a la solicitud, ya que, el archivo con la respuesta a su solicitud, no fue adjuntado.

IV. Por acuerdo del veinticinco de marzo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión RR.IP.1085/2019, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción II**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El tres de mayo, se recibió el oficio SECTURCDMX/UT/220/2019, a través del cual manifestó lo siguientes respecto de la falta de respuesta:

- Que el doce de marzo dio respuesta a la solicitud en tiempo y forma, siguiendo todos los pasos que establece el sistema electrónico INFOMEX, ya que al momento de dar paso a *“Determinar el tipo de respuesta”* y *“Documenta la respuesta vía Infomex”*, se adjuntó el documento que contiene la respuesta.
- Adjuntó correo electrónico del dos de mayo, dirigido al correo electrónico de la parte recurrente, a través del cual notificó los oficios SECTURCDMX/UT/226/2019 y SECTURCDMX/UT/141/2019, a través de los cuales hizo del conocimiento que derivado de una búsqueda



exhaustiva en los expedientes del personal que labora en esa Dependencia no cuenta con servidores públicos que cumplan el perfil requerido.

VI. Mediante acuerdo del siete de mayo, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos respecto de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

De la igual manera, con fundamento en los artículos 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra la gestión relativa a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.



b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que el Sujeto Obligado generó el paso “*Confirma respuesta de información vía Infomex*” el catorce de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del quince de marzo al cinco de abril.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecinueve de marzo, es decir, al segundo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días con el que contaba para hacerlo valer, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



a) Contexto. El recurrente requirió la plantilla en la que se indique nombre y cargo de servidores públicos y asesores (internos o externos) que tengan conocimiento en derecho cultural comprobado por medio de certificado y/o título oficial.

Al respecto, el Sujeto Obligado generó el paso denominado “*Confirma respuesta de información vía Infomex*”, notificando al recurrente: “*Se adjunta al presente, la respuesta a la solicitud de información pública realizada 09619*”, sin embargo, no adjuntó respuesta alguna.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no emitió manifestaciones.

c) Síntesis de agravios del recurrente. La inconformidad del recurrente versó esencialmente por la falta de respuesta a la solicitud, ya que, el archivo con la respuesta a su solicitud, no fue adjuntado.

d) Estudio del agravio. Tomando en consideración que el recurrente alude no haber recibido la información que dice haber adjuntado el Sujeto Obligado a su respuesta, se advierte que en el presente asunto se está en la posibilidad de que se actualice la hipótesis de falta de respuesta que se prevé en el artículo 235, fracción II de la Ley de Transparencia, la cual dispone que se considera falta de respuesta cuando el Sujeto Obligado, concluido el plazo legal establecido en la Ley de la materia para dar respuesta a la solicitud de información, señale que anexó una respuesta o la información solicitada, sin que lo haya acreditado.



En tal circunstancia, a efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó el recurrente, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información del ahora recurrente.

Por lo dicho, este Instituto estima conveniente señalar que el artículo 212, de la Ley de Transparencia regula el plazo con el que cuentan los sujetos obligados para dar respuesta, siendo este de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes ya quedó determinado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0111000009619	Cinco de marzo de dos mil diecinueve, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos y cincuenta segundos 09:55:50

De lo anterior, se advirtió que la solicitud de acceso a la información fue ingresada el cinco de marzo, teniéndose por recibida ese mismo día.

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio



origen al presente medio de impugnación; en este sentido, tomando en cuenta que el recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “*Por Internet en INFOMEXDF*”, es por ese medio que el Sujeto Obligado tuvo que realizar las notificaciones correspondientes.

Bajo ese orden de ideas, se desprende que el plazo para emitir respuesta a la solicitud, transcurrió del **seis al diecinueve de marzo**.

Ahora bien y toda vez que el recurrente se agravió por no haber recibido el archivo que el Sujeto Obligado señaló adjuntaba a su respuesta, con la finalidad de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, resulta oportuno mencionar que de la revisión a las gestiones hechas a la solicitud a través del sistema electrónico INFOMEX, se advirtió que si bien, el Sujeto Obligado tenía hasta el diecinueve de marzo para emitir una respuesta, fue el catorce de marzo cuando generó el paso “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*” en el cual emitió una presunta respuesta en la que le informó al particular que adjuntaba la respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, y no el doce de marzo como lo pretende hacer valer el Sujeto Obligado en sus manifestaciones, sin embargo, no se desprende la existencia de medio de convicción alguno de que hubiese adjuntado documental alguna que contenga la información solicitada por el particular.

Lo anterior es así, toda vez que el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico con el que pretende hacer notar que emitió respuesta en tiempo y forma al recurrente, sin embargo, dicho correo es del dos de mayo, razón por la que dicha documental no prueba su dicho respecto a que dio respuesta el doce de marzo.



La anterior circunstancia está tipificada en la Ley de Transparencia, como falta de respuesta, pues como antes se refirió, la fracción II, de su artículo 235, cataloga como tal, cuando el Sujeto Obligado, en el plazo con que contaba para emitir la respuesta, señale que se adjuntó una respuesta sin que lo haya hecho.

Máxime, que el recurrente al haberse agraviado por no haber recibido respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal, revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, quien en el asunto que nos ocupa, **no comprobó haber adjuntado la respuesta a la solicitud de información de mérito en el plazo legal con que contaba para hacerlo.**

Por tanto, es claro que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la fracción II del artículo 235 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción II**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique al recurrente a través del medio

señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

CUARTO. Vista. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 235, 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso



de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**